

Señores:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva – Huila

A Su Despacho

---

- Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
- Demandante: Bancolombia S.A.
- Demandada: Peringer S.A.S.
- Radicado: 41-001-41-89-005-2021-00218-00
- Asunto: Recurso de Reposición contra mandamiento de pago.

Respetado señor Juez,

**EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA**, identificada civilmente con el número 1.075.285.003, y acreditada como abogada en virtud a la tarjeta profesional 286.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de sociedad **PERINGER S.A.S.** representada legalmente por JON ALEX ARTUNDUAGA CLEVES, según poder especial que le fuere conferido; por medio del presente escrito y dentro del término de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito contestar demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en los siguientes términos:

**RESPECTO A LOS HECHOS**

1. No es cierto, la sociedad PERINGER S.A.S no ha diligenciado con BANCOLOMBIA pagaré No. 29 de abril de 2019.
2. No es cierto, la sociedad PERINGER S.A.S no ha obligado con BANCOLOMBIA al cumplimiento del pagaré No. 29 de abril de 2019.
3. No es cierto, la sociedad PERINGER S.A.S no ha incurrido en mora en tanto no es obligado del cumplimiento de la deuda que respalda el pagaré No. 29 de abril de 2019.
4. No me consta, por cuanto no se conoce el pagaré original, habida cuenta que PERINGER S.A.S no ha suscrito por medio de su representante legal ni por interpuesta persona pagaré No. 29 de abril de 2019.
5. No me consta, no es un hecho concerniente al caso en concreto, sino a medidas procesales.
6. Es cierto.
7. No es cierto, al no tener la firma del representante legal de la sociedad PERINGER S.A.S el título valor no es exigible frente a mi representado.

8. No es cierto, al PERINGER S.A.S. no estar obligado con BANCOLOMBIA bajo el pagaré No. 29 de abril de 2019 no se ha podido requerir a mi representada.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, en los siguientes términos:

- a. No es viable dar prosperidad a esta pretensión por cuanto PERINGER S.A.S. no ha suscrito por interpuesto de su representante legal ni autorizando a un tercero la suscripción del pagaré No. 29 de abril de 2019.
- b. No es viable dar prosperidad a esta pretensión por cuanto PERINGER S.A.S. no ha suscrito por interpuesto de su representante legal ni autorizando a un tercero la suscripción del pagaré No. 29 de abril de 2019.
- c. La condena en costas debe ser a BANCOLOMBIA S.A.S. quien ha demandado a persona diferente a la obligada en el pagaré antes en mención.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **1- AUSENCIA DE REQUISITO DE EXIGIBILIDAD Y DEL TITULO VALOR.**

Sea lo primero advertir que el presente recurso se interpone con fundamento en lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.: *“Los requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrá discutirse mediante el recurso de reposición contra el Mandamiento Ejecutivo. No se admitirá ninguna otra controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”*

En este sentido es preciso invocar lo estipulado en el art. 621 del Código de Comercio el cual dispone:

*“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

**2) La firma de quién lo crea.**

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...)*

Revisado el pagaré N° 29 de abril de 2019, se evidencia es firmado por el ciudadano identificado con N° de Cédula 7.698.769, número perteneciente

a PERDOMO ROJAS DIEGO FERNANDO<sup>1</sup>, persona distinta al representante legal de PERINGER S.A.S. y vale aclarar que nunca ha sido parte de la sociedad.

El representante legal, el señor JOHN ALEX ARTUNDUAGA CLEVES fue nombrado como representante legal por medio de Acta N° 2 del 25 de agosto de 2017, registrado en cámara y comercio de Neiva en el Libro IX del registro mercantil el 28 de agosto del mismo año, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal. PERINGER S.A.S. es constituida como una sociedad unipersonal, es decir, que quien obra como representante legal /Gerente General, es la **única persona que puede obligarse frente a terceros**, tal como se desprende del mismo certificado de existencia y representación legal, el cual dispone:

*“Funciones y atribuciones del representante legal: (...) contraer obligaciones con garantía personal, prendaria o hipotecaria, **firmar toda clase de títulos valores** y negociar esta clase de instrumentos, **firmarlos, aceptarlo**, endosarlos, negociarlos, pagarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos (...)”*

Como prohibiciones de la sociedad se encuentra:

*“Ni el representante legal ni ninguno de los dignatarios podrá constituir la sociedad como garante de obligaciones de terceros, no firmar títulos de contenido crediticios, ni personales de participación, ni títulos representativos de mercancía, cuando no exista contraprestación cambiaria a favor de la sociedad si de hecho lo hiciese, las cauces así otorgadas no tendrán valor alguno y debe responder el patrimonio de quien la comprometió. No obstante, la asamblea general de accionistas, puede autorizar en casos especiales que supere esta prohibición”*

En ese sentido, es preciso reiterar que el representante legal nunca se ha obligado con BANCOLOMBIA bajo el concepto del pagaré enrostrado ni como una obligación personal ni con cargo a la sociedad, lo que es concordante revisado los hechos y el material probatorio anexo a la demanda, donde NO se avizora que la firma del realmente obligado (PERDOMO ROJAS DIEGO FERNANDO) lo haya hecho en representación o por autorización de la sociedad que represento, es un tercero totalmente ajeno a la sociedad.

En este sentido, el título ejecutivo es ineficaz y no se puede hacer exigible frente a la sociedad que represento, concluyendo así que es improcedente el mandamiento de pago en contra de mi representada.

---

<sup>1</sup> Datos suministrado por antecedentes judiciales, en búsqueda realizada el 28 de junio de 2021 en la pagina web <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/index.xhtml>

Se aporta al presente recurso, prueba documentales donde se logra evidenciar como firma el señor JOHN ALEX ARTUNDUAGA CLEVES, lo que difiere a simple vista de la registrada en el pagaré.

## **2. COBRO DE LO NO DEBIDO**

En razón a que la sociedad PERINGER S.A.S. no suscrito por medio de su representante legal ni por interpuesta persona pagare N° 29 de abril de 2019, es inviable la suma descritas en el libelo de la demanda, por concepto de capital e intereses moratorios.

## **3. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO- TACHA DE FALSEDAD**

Conforme el trámite de la tacha de falsedad consagrada en el art. 270 del CGP en lo respectivo a que en procesos de ejecución esta debe interponerse excepción, se interpone esta excepción bajo la figura del art. 272 del CGP “Desconocimiento de documento” en el entendido que el pagaré objeto de estudio no se profesa firmado ni suscrito ni por el representante legal ni con autorización de una tercera persona.

## **SOLICITUDES PROBATORIAS**

1. Solicito de ordene la realización de prueba grafológica a fin de verificar que la firma contentiva en el pagaré N° 29 de abril de 2019 no es procedente del representante legal.

## **MEDIOS PROBATORIOS**

Documentales:

1. Certificado de existencia y representación legal
2. Cédula de Ciudadanía John Alex Artunduaga Cleves
3. Contrato interventoria

Con el acostumbrado respeto,

ORIGINAL FIRMADO

**EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA**  
Apoderada PERINGER S.A.S.